---Trelew, 13 de agosto de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** El 20/05/2025 el Juez de primera instancia manifestó que entre la accionante y la demandada no existe relación de consumo porque, tal como lo reconoce la propia actora, el servicio financiero contratado es utilizado para operaciones con proveedores. ----------

---Por ID 1918706 (22/05/2025) la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sostuvo que la resolución recurrida incurre en una interpretación rígida y formalista del concepto de destinatario final, al concluir que el uso comercial de la cuenta corriente excluye la aplicación del estatuto del consumidor, cuando la jurisprudencia actual matizó ese criterio, estableciendo que la calidad de consumidor debe analizarse en función del objeto específico del litigio, y no del contrato en abstracto ni del destino general de la cuenta bancaria.----------

---Destacó que no reclamó por un contrato de cuenta corriente bancaria ni por operaciones bancarias propias del giro comercial dentro de la cuenta corriente bancaria, sino por la deficiente prestación de un servicio esencial accesorio e independiente, cual es la seguridad informática del sistema del banco demandado, cuyo incumplimiento permitió la ejecución de una maniobra ciberdelictiva por parte de un tercero. Afirmó que tal obligación de seguridad, custodia y protección de los canales digitales, constituye una prestación consumida en sí misma, que no se integra a su cadena productiva o comercial, sino que responde a un estándar de confianza y previsibilidad exigible por cualquier usuario, incluso persona jurídica, que contrata servicios bancarios, máxime en un contexto de creciente digitalización y vulnerabilidad frente al ciberdelito. Ilustró su argumento con un ejemplo. ----------

---Expresó que en el caso, no utilizó el servicio como parte de su cadena productiva, sino como un destinatario final de una prestación financiera que excede la operativa comercial y constituye un consumo de tipo patrimonial o financiero, por lo que no se puede juzgar la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor solamente con base en el uso habitual de la cuenta, sino que debe analizar en el caso concreto. ----------

---El 26/05/2025 el Magistrado subrogante no hizo lugar a la reposición peticionada, concediendo en relación y con efecto suspensivo la apelación subsidiaria. ----------

---El 10/06/2025 se corrió vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal de Trelew en los términos del artículo 52 de la Ley N° 24.240, que fue contestado mediante INODI

N° 1203061 el 21/07/2025. ----------

---Tal Ministerio dictaminó que las actuaciones deben ser encuadradas dentro del marco normativo de consumo porque toda operación de banco celebrada entre las partes queda

comprendida en el ámbito del derecho tutelar de consumo, ya que no es posible trasladar al usuario la elección de las medidas de prevención adecuadas referentes a los sistemas tecnológicos utilizados para la operación bancaria. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destacamos que en las actuaciones se tramita la demanda de daños y perjuicios que <Persona 4> S.A. interpuso contra el <Persona 5>, para que: a) se ordene el reintegro de la suma extraída de su cuenta corriente con sus intereses, actualizaciones, capitalización y costas correspondientes; b) se imponga una indemnización por daño punitivo a su favor; y c) se ordene la publicación de la sentencia a costa y exclusivo cargo de la demandada. ----------

---Del escrito de demanda se observa que la relación entre las partes gira en torno a la cuenta corriente que la actora posee en la institución bancaria y que, según ella misma expresó, la utiliza para *"operaciones bancarias coordinadas de <Persona 3> S.A., como el pago a proveedores"*, aunque manifieste que *"el servicio bancario contratado no está destinado a integrar en un proceso de producción"*, lo cual evidencia una contradicción en sí misma. ----------

---El concepto de consumidor tiene dos elementos básicos, que se relacionan entre sí y que deben analizarse en cada caso concreto a fin de comprobar su existencia y la consecuente presencia de una relación de consumo: a) uno subjetivo, la posición de destinatario final del producto; y b) otro objetivo, la utilización o adquisición del bien o servicio con una finalidad ubicada por fuera del ámbito empresarial o profesional que no esté ligado intrínsecamente a su actividad comercial. Ninguno de esos requisitos se cumple en el caso, ya que la actora, según ella misma reconoció, utiliza la cuenta corriente para su giro comercial diario. --------

---El artículo 1 de la Ley N° 24.240 no deja ninguna duda interpretativa cuando señala que: *"... Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".* Entonces, la relación de consumo se define esencialmente por el

destino final que se le da a la cosa o servicio, quedando excluidos de esa consideración los servicios que se suscriben para cubrir necesidades que no sean propias del suscriptor o de su grupo familiar o social. ----------

---Es que, cuando la ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774). ----------De tal modo, todos los servicios vinculados a la cuenta corriente utilizada por la actora en su giro comercial, se encuentran íntimamente vinculado al cumplimiento de su actividad, lo que excluye la aplicación de la normativa consumeril. ----------

---Así, corresponder rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la providencia del 20/05/2025. ----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de Alzada a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículo 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------**

---**CONFIRMAR** la providencia del 20/05/2025. ----------

---**IMPONER** las costas a la actora. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO **Marcelo Fernando PERAL** **Florencia CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA**
PRESIDENTE **JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __29__ /2025 – SIC. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA